

# EDJ 2002/2487

Tribunal Supremo Sala 3ª, sec. 6ª, S 19-1-2002, rec. 7928/1997  
Pte: Peces Morate, Jesús Ernesto

## Resumen

*El TS desestima el recurso de casación interpuesto por el Abogado del Estado contra sentencia del TSJA que modificaba al alza la valoración del justiprecio realizada por el jurado provincial de expropiación forzosa en base a un informe pericial debidamente fundado, condenando a la administración del Estado a abonar los correspondientes intereses legales. La Sala considera inasumibles los motivos de casación esgrimidos por la parte recurrente al entender que corresponde al Tribunal de instancia apreciar las circunstancias concurrentes a fin de utilizar los criterios estimativos más adecuados para calcular el valor real de los bienes o derechos expropiados, sin que tal libertad estimativa sea susceptible de control casacional salvo que sus conclusiones resultasen irracionales o arbitrarias, hecho que aquí no concurre. Se ratifica igualmente la sentencia de instancia en lo que a la condena al pago del 5% suplementario por afección y a los intereses se refiere por ser tales manifestaciones conformes a Derecho.*

### NORMATIVA ESTUDIADA

D de 26 abril 1957. Reglamento de Expropiación Forzosa  
art.7

Ley de 16 diciembre 1954. Expropiación Forzosa  
art.7 , art.43 , art.56 , art.57

### ÍNDICE

ANTECEDENTES DE HECHO .....	3
FUNDAMENTOS DE DERECHO .....	4
FALLO .....	5

### CLASIFICACIÓN POR CONCEPTOS JURÍDICOS

#### ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO

##### COMPETENCIAS

Delimitación con las CCAA

Del Estado

Expropiación forzosa

##### POTESTADES

Expropiatoria

#### EXPROPIACIÓN FORZOSA

##### CUESTIONES GENERALES

##### REGULACIÓN CONSTITUCIONAL DEL DERECHO DE PROPIEDAD

##### PROCEDIMIENTO

Justiprecio

Criterios valorativos

Aplicación de la LEF

Índices municipales

Fecha: inicio del expediente

Prueba

Informes periciales

Valor probatorio

Premio de afección

Jurado provincial de expropiación

Informe pericial en contrario

Suficiente para desvirtuar la valoración del jurado

Revisión jurisdiccional

Contraria a la valoración del jurado

#### Intereses

Determinación de su cuantía

De demora

Momento inicial del devengo

#### RECURSO DE CASACIÓN -HASTA 1992 DENOMINADO APELACIÓN-

##### MOTIVOS

Infracción de ley

Infracción de jurisprudencia

#### FICHA TÉCNICA

Procedimiento:Recurso de casación

##### Legislación

Interpreta art.56, art.57 de Ley de 16 diciembre 1954. Expropiación Forzosa

Aplica art.7 de D de 26 abril 1957. Reglamento de Expropiación Forzosa

Aplica art.7, art.43 de Ley de 16 diciembre 1954. Expropiación Forzosa

Cita dtr.2, dtr.3, dtr.9 de Ley 29/1998 de 13 julio 1998. Jurisdicción Contencioso-Administrativa

Cita Ley 10/1992 de 30 abril 1992. Medidas Urgentes de Reforma Procesal

Cita art.33apa.3 de CE de 27 diciembre 1978. Constitución Española

Cita art.93, art.94, art.95, art.96, art.97, art.98, art.99, art.100, art.101, art.102apa.3 de Ley de 27 diciembre 1956. Jurisdicción Contencioso-Administrativa

##### Jurisprudencia

Citada en el mismo sentido por STSJ Galicia Sala de lo Contencioso-Administrativo de 22 junio 2010 (J2010/185689)

Citada en el mismo sentido por STS Sala 3ª de 26 julio 2012 (J2012/197404)

Citada en el mismo sentido por STSJ Madrid Sala de lo Contencioso-Administrativo de 15 noviembre 2012 (J2012/311444)

Cita STS Sala 3ª de 24 febrero 2001 (J2001/27040)

Cita STS Sala 3ª de 24 marzo 2001 (J2001/8813)

Cita STS Sala 3ª de 25 noviembre 2000 (J2000/50012)

Cita STS Sala 3ª de 5 febrero 2000 (J2000/1432)

Cita STS Sala 3ª de 22 enero 2000 (J2000/1334)

Cita STS Sala 3ª de 18 octubre 1999 (J1999/37154)

Cita STS Sala 3ª de 30 enero 1999 (J1999/2015)

Cita STS Sala 3ª de 28 diciembre 1998 (J1998/36370)

Cita STS Sala 3ª de 19 septiembre 1998 (J1998/22210)

Cita STS Sala 3ª de 11 julio 1998 (J1998/20212)

Cita STS Sala 3ª de 5 mayo 1998 (J1998/8077)

Cita STS Sala 3ª de 4 abril 1998 (J1998/8075)

Cita STS Sala 3ª de 25 abril 1998 (J1998/5598)

Cita STS Sala 3ª de 21 febrero 1998 (J1998/2559)

Cita STS Sala 3ª de 9 diciembre 1997 (J1997/10721)

Cita STS Sala 3ª de 11 octubre 1997 (J1997/10105)

Cita STS Sala 3ª de 21 junio 1997 (J1997/6796)

Cita STS Sala 3ª de 17 febrero 1997 (J1997/1416)

Cita STS Sala 3ª de 1 febrero 1997 (J1997/1355)

Cita STS Sala 3ª de 19 diciembre 1996 (J1996/9361)

Cita STS Sala 3ª de 11 noviembre 1996 (J1996/7994)

Cita STS Sala 3ª de 5 julio 1996 (J1996/4900)

Cita STS Sala 3ª de 27 abril 1996 (J1996/3637)

Cita STS Sala 3ª de 4 febrero 1995 (J1995/1524)

Cita STS Sala 3ª de 14 febrero 1995 (J1995/413)

Cita STS Sala 3ª de 1 octubre 1994 (J1994/9070)

Cita STS Sala 3ª de 15 noviembre 1994 (J1994/8996)

Cita STS Sala 3ª de 9 mayo 1994 (J1994/4143)

Cita STS Sala 3ª de 26 marzo 1994 (J1994/2803)

Cita STS Sala 3ª de 22 marzo 1993 (J1993/2772)

Cita STS Sala 3ª de 11 octubre 1991 (J1991/9636)

## Bibliografía

Citada en "Reparación de los perjuicios derivados de una expropiación ilegítima"

En la Villa de Madrid, a diecinueve de enero de dos mil dos.

Visto por la Sala Tercera (Sección Sexta) del Tribunal Supremo, constituida por los Magistrados Excmos. Sres. anotados al margen, el presente recurso de casación que, con el núm. 7928 de 1997, pende ante ella de resolución, interpuesto por el Abogado del Estado, en la representación que le es propia, contra la sentencia pronunciada, con fecha 25 de julio de 1997, por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Málaga, en el recurso contencioso-administrativo núm. 12 del año 1994, sostenido por la representación procesal de la entidad "R., S.A." contra la resolución del Jurado Provincial de Expropiación Forzosa de Málaga, de fecha 6 de noviembre de 1992, por la que se fijó el justiprecio de las fincas números...5,...6,...8 y...9, expropiadas por el Ministerio de Obras Públicas y Transportes para el proyecto de la Autovía Costa del Sol, Málaga-Algeciras, duplicación de la calzada CN-340, P.K...5 al...6, tramo S.-T., en la cantidad total de 45.306.450 pesetas, incluido el cinco por ciento de premio de afección.

En este recurso de casación ha comparecido, en calidad de recurrida, la entidad "R., S.A.", representada por el Procurador D. Antonio García Martínez.

## ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Málaga, dictó, con fecha 25 de julio de 1997, sentencia en el recurso contencioso-administrativo número 12 de 1994, cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente:

"FALLAMOS: Estimar el presente recurso contencioso administrativo, revocando las resoluciones recurridas, y declarando como justo precio la cantidad de 97.971.303 pesetas, más el 5 por ciento de afección, y condenando a la Administración al pago de los intereses legales devengados desde el día 3 de mayo de 1987. Sin declaración de costas."

SEGUNDO.- Dicha sentencia se basa, entre otros, en el siguiente fundamento jurídico cuarto:

"En el caso de autos el Jurado Provincial acogió el criterio de la Administración, en parte atendiendo al resultado final, que estaba motivado por la aplicación de coeficiente al valor fijado por el Índice Municipal de Plusvalía. Para la Administración era la forma de obtener el valor de mercado. Esta forma de valorar, como se ha dicho en el fundamento jurídico precedente, es, en principio válida. Pero debe someterse a una serie de matizaciones. La primera tiene relación con la doctrina del Tribunal Supremo ya transcrita, que condiciona este criterio valorativo a la coincidencia del mismo con el auténtico valor real. Por tanto, la bondad del método empleado por la Administración estará en la aproximación efectiva del valor obtenido con el de mercado o real al momento de la expropiación. Para comprobar este resultado se ha originado este proceso. La segunda matización hace ya referencia al propio método empleado en el caso de autos, hacer coincidir el valor de mercado con un porcentaje multiplicador sobre el valor a efectos de plusvalía fijo y general para todas las fincas. Es decir, estimar o deducir el valor por aplicación de dicho porcentaje global. Y sobre esto último hay que afirmar que el art. 43 LEF EDL 1954/21 permite operar con criterios estimativos para hallar el valor real a que debe tender el justo precio; estos criterios han de ser racionalmente adecuados para una determinación justa y compensatoria y no pueden estar fundados en bases aparentemente aleatorias o en consideraciones subjetivas sin fundamento demostrado. La estimación es un ejercicio valorativo con una inevitable carga subjetiva; para no incurrir en riesgo de arbitrariedad es necesario analizar y recoger con el detalle suficiente los datos económicos y de mercado, los resultantes de las transacciones en la zona y cualesquiera otros elementos que puedan contribuir a la justificación de la ponderación realizada. (TS 3ª Secc. 6ª S 5 de jul. 1996 EDJ 1996/4900 ). En el caso de autos, el coeficiente que se utiliza, 35 por ciento, no aparece basado en ningún motivo o razonamientos que permita a la Sala entender su aplicación. Tampoco hay otro razonamiento, de carácter individual y específico para cada finca expropiada, que mantenga la presunción de acierto y veracidad del acuerdo del Jurado. Pues frente a esto existe una razonada prueba pericial judicial que llega a conclusiones distintas a la del Jurado, aunque bien es verdad que no muy dispar del mismo. Y como dicha prueba pericial, practicada con todas las formalidades y garantías procesales, permite a la Sala entender desvirtuada la presunción iuris tantum de veracidad del acuerdo del Jurado, pues presenta idénticas características de imparcialidad y garantía técnica que el acuerdo del Jurado, en caso de discordancia entre ambos, el Tribunal puede fijar el justiprecio siguiendo el dictamen pericial, valorado conforme a las reglas de la sana crítica y en lógica armonización con el resto de la prueba (Cfr. TS SS 11 Oct. 1991 EDJ 1991/9636 y 27 Ene. y 13 Feb. 1991 EDJ 1991/1508 y 14 Feb. 1995 EDJ 1995/413 ). La conclusión será, por tanto, fijar el precio unitario en 11.353 ptas./metro cuadrado, fruto de aplicar la edificabilidad permitida a un valor de repercusión de 22.705 ptas./m2, dando un valor final de 97.971.303 ptas., que es el valor promedio residual fijado por el perito, y que debe ser atendido por la Sala al ser valor mínimo de los tres comparados, tal y como el propio perito sugiere. A esta cantidad deberá añadirse el 5 por ciento de afección y los intereses de demora tanto en la determinación del justo precio como en el pago del mismo (ex. art. 56 y 57 de la LEF, respectivamente EDL 1954/21) desde el día 3 de mayo de 1987, seis meses después desde la declaración de urgente ocupación (3 de octubre de 1986), en aplicación de la Sentencia del Tribunal Supremo de 15 de noviembre de 1994 EDJ 1994/8996 ."

TERCERO.- Notificada la referida sentencia a las partes, el Abogado del Estado presentó ante la Sala de instancia escrito solicitando que se tuviese por preparado contra ella recurso de casación y que se remitiesen las actuaciones a esta Sala del Tribunal Supremo, a lo

que aquella accedió por providencia de 10 de septiembre de 1997, en la que ordenó emplazar a las partes para que, en el término de treinta días, pudiesen comparecer ante este Tribunal de Casación.

CUARTO.- Dentro del plazo al efecto concedido, compareció ante esta Sala del Tribunal Supremo, como recurrido, el Procurador D. Antonio García Martínez, en nombre y representación de la entidad "R., S.A.", y, una vez recibidas las actuaciones en esta Sala del Tribunal Supremo, se dio traslado al Abogado del Estado para que, en el plazo de treinta días, manifestase si sostenía o no el recurso de casación preparado ante la Sala de instancia y, en caso afirmativo, lo interpusiese por escrito dentro de dicho plazo, lo que llevó a cabo con fecha 20 de noviembre de 1997, basándose en dos motivos, al amparo ambos de lo establecido por el artículo 95.1.4º de la Ley de esta Jurisdicción EDL 1956/42 ; el primero por infracción de los artículos 33.3 de la Constitución EDL 1978/3879 y 43 de la Ley de Expropiación Forzosa EDL 1954/21 , porque el justiprecio señalado por la Sala de instancia en la sentencia recurrida en favor de la entidad demandante no se corresponde con el valor real de los bienes expropiados ni constituye una justa compensación por su pérdida sino, antes bien, un enriquecimiento injusto, ya que el precio unitario señalado por las parcelas expropiadas es muy superior al que la propia entidad demandante había pagado para adquirir las parcelas sujetas a expropiación en el mismo año y en el siguiente; y el segundo por haber infringido la Sala de instancia los artículos 56 y 57 de la Ley de Expropiación Forzosa EDL 1954/21 al haber realizado una errónea interpretación de los mismos, ya que se ha reconocido en favor de la entidad demandante el devengo de unos intereses de demora desde una fecha en que no era dueña de las parcelas expropiadas, cuando, por el contrario, aunque el expediente expropiatorio se hubiese iniciado con anterioridad, tales intereses de demora no le deberían ser abonados sino desde la fecha en que adquirió las fincas objeto de expropiación, que fue muy posterior a los seis meses de la declaración de necesidad de ocupación, en que la Sala de instancia ha señalado el día inicial de devengo de los referidos intereses de demora, terminando con la súplica de que se anule la sentencia recurrida y se dicte en su lugar otra más conforme a derecho, por la que se desestime el recurso contencioso-administrativo deducido contra los acuerdos del Jurado por los que se fijó el justiprecio cuestionado, al ser dichos acuerdos ajustados a derecho.

QUINTO.- Admitido a trámite el recurso de casación interpuesto, se dio traslado por copia a la representación procesal de la entidad recurrida para que, en el plazo de treinta días, formalizase por escrito su oposición, lo que efectuó con fecha 27 de noviembre de 1998, aduciendo que la sentencia recurrida no ha conculcado los preceptos citados como infringidos en el primer motivo alegado, ya que ha fijado el valor correspondiente de los bienes expropiados, que era precisamente su valor real, mientras que los razonamientos en que se basa dicho motivo evidencian que se trata de una mera discrepancia con lo resuelto por la Sala de instancia, pretendiendo que prevalezca el valor que señaló el Jurado, a pesar de que, después de apreciar las pruebas practicadas, dicha Sala entendió que el valor real es el determinado en su sentencia según resultaba del informe pericial emitido en el proceso, de modo que el motivo de casación invocado encubre una diferente valoración de la prueba sin que ello sea admisible en casación salvo que el motivo se articule por infracción de normas o jurisprudencia en la apreciación de las pruebas practicadas, y, por lo que respecta al segundo motivo, el Abogado del Estado reconoce la corrección abstracta de la interpretación efectuada por el Tribunal "a quo", y así ha sido no sólo en abstracto sino también en concreto por cuanto, a fin de fijar el correspondiente devengo de intereses de demora, se atiende la sentencia recurrida a lo declarado por la jurisprudencia, mientras que se introduce en el motivo una cuestión nueva, inadmisibles por ello, en cuanto a que el derecho al percibo de los intereses de demora se fije a partir de la adquisición de las parcelas por la entidad demandante, olvidando la Administración recurrente que el artículo 7 de la Ley de Expropiación Forzosa EDL 1954/21 permite la transmisión del dominio de las fincas expropiadas, una vez iniciado el expediente expropiatorio, quedando el nuevo titular subrogado en las obligaciones y derechos del anterior, entre cuyos derechos se encuentra el de percibir los intereses legales de demora en la tramitación y pago del justiprecio, por lo que el recurso de casación interpuesto por el Abogado del Estado debe ser desestimado con imposición de las costas procesales causadas a la Administración recurrente.

SEXTO.- Formalizada la oposición al recurso de casación, quedaron las actuaciones en poder del Secretario de Sala pendientes de señalamiento para votación y fallo, a cuyo fin se fijó el día 8 de enero de 2002, en que tuvo lugar como observancia en su tramitación de las reglas establecidas por la Ley.

Siendo Ponente el Excmo. Sr. D. JESÚS ERNESTO PECES MORATE.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En el primer motivo de casación aduce el Abogado del Estado, al amparo del artículo 95.1.4º de la Ley de esta Jurisdicción EDL 1956/42 , la infracción de los artículos 33.3 de la Constitución EDL 1978/3879 y 43 de la Ley de Expropiación Forzosa EDL 1954/21 , porque el justiprecio fijado en la sentencia recurrida en favor de la entidad demandante no se corresponde con el valor real de las parcelas expropiadas ni constituye una justa compensación por su pérdida sino que, al ser muy superior al precio pagado por aquella en el mismo año y en el siguiente de iniciación del expediente expropiatorio por la compra de las mismas parcelas, supone un enriquecimiento injusto.

Este motivo no puede prosperar porque esta Sala ha declarado repetidamente, hasta conformar doctrina legal, que no cabe invocar en casación lo dispuesto por los artículos 33.3 de la Constitución EDL 1978/3879 y 43 de la Ley de Expropiación Forzosa EDL 1954/21 para discrepar de la valoración de bienes y derechos expropiados efectuada por el Tribunal "a quo", pues el primero ampara el derecho a percibir la indemnización que dispongan las leyes, y no la que expropiante o expropiado pretendan, y el segundo permite hacer uso de la libertad estimativa para hallar el valor real de aquéllos, que tampoco se corresponde necesariamente con el que los interesados propugnan (Sentencias de 19 de septiembre de 1998 EDJ 1998/22210 , 30 de enero EDJ 1999/2015 y 18 de octubre de 1999 EDJ 1999/37154 , 22

de enero EDJ 2000/1334 , 15 de abril EDJ 2000/1432 y 25 de noviembre de 2000 EDJ 2000/50012 , 24 de febrero EDJ 2001/27040 y 24 de marzo de 2001 EDJ 2001/8813 , entre otras).

Considera el Abogado del Estado que no sólo no se respeta en la sentencia recurrida el principio del valor real o de compensación adecuada sino que se ha generado un auténtico enriquecimiento injusto al señalar un justiprecio por las parcelas expropiadas muy superior al pagado por la propia entidad demandante en las mismas fechas para adquirir dicho suelo cuando ya estaba sometido al expediente expropiatorio.

Es doctrina jurisprudencial consolidada que los precios estipulados libremente para la adquisición de terrenos pueden responder a causas o motivaciones que no se corresponden con las que rigen el precio de mercado, lo que impide considerarlos como certera referencia para determinar el valor real del suelo (Sentencias de 11 de noviembre EDJ 1996/7994 y 19 de diciembre de 1996 EDJ 1996/9361 , 17 de febrero de 1997 EDJ 1997/1416 , 21 de febrero EDJ 1998/2559 , 5 de mayo EDJ 1998/8077 , 11 de julio EDJ 1998/20212 y 28 de diciembre de 1998 EDJ 1998/36370 ), pero, en cualquier caso, corresponde al Tribunal de instancia apreciar las circunstancias concurrentes a fin de utilizar los criterios estimativos más adecuados para calcular el valor real de los bienes o derechos expropiados, sin que tal libertad estimativa sea susceptible de control casacional salvo que sus conclusiones resultasen irracionales o arbitrarias, lo que evidentemente no sucede en este caso al acoger el valor del suelo que el perito procesal denomina valor promedio obtenido mediante el empleo del método residual, alcanzando así el valor urbanístico del suelo, pues, según la doctrina jurisprudencial, literalmente recogida en la sentencia recurrida (Sentencias de esta Sala Tercera de 22 de marzo de 1993 EDJ 1993/2772 , 26 de marzo EDJ 1994/2803 , 9 de mayo EDJ 1994/4143 y 1 de octubre de 1994 EDJ 1994/9070 , 4 de febrero EDJ 1995/1524 y 5 de noviembre de 1995 y 27 de abril de 1996 EDJ 1996/3637 ) "no se infringe el artículo 43 de la Ley Expropiación Forzosa EDL 1954/21 cuando, al calcular el valor real de la parcela expropiada se hayan tenido en cuenta sus circunstancias urbanísticas porque, en definitiva, el valor de mercado del suelo viene condicionado por éstas, pues mientras el método para obtener el valor urbanístico está predeterminado legalmente, sin embargo, para calcular el valor real se deben emplear aquellos criterios estimativos que se consideren más adecuados para obtenerlo, entre los que, lógicamente, está su clasificación y demás determinaciones urbanísticas que lo configuren, como es su aprovechamiento, ya que la edificabilidad del suelo urbano expropiado no es indiferente para valorarlo aunque se trate de una expropiación no urbanística, sino que, por el contrario, se cumple así el criterio jurisprudencialmente consolidado de respetarse íntegramente el artículo 43 de la Ley de Expropiación Forzosa EDL 1954/21 cuando se fija el valor de una finca teniendo en cuenta su individualidad y características propias", doctrina reiterada en posteriores Sentencias de 1 de febrero EDJ 1997/1355 , 6 y 21 de junio EDJ 1997/6796 , 11 de octubre EDJ 1997/10105 y 9 de diciembre de 1997 EDJ 1997/10721 , 4 EDJ 1998/8075 y 25 de abril de 1998. EDJ 1998/5598

SEGUNDO.- La desestimación del segundo motivo de casación no requiere de profusos argumentos porque, a través de su articulación, el Abogado del Estado plantea la singular tesis de que, al haber adquirido la entidad demandante las parcelas expropiadas cuando ya se había incoado el expediente expropiatorio, los intereses de demora en la tramitación y pago del justiprecio, establecidos en los artículos 56 y 57 de la Ley de Expropiación Forzosa EDL 1954/21, sólo deben pagarse a dicha entidad a partir de la fecha de adquisición y no desde el momento que estos preceptos señalan.

Este planteamiento de la Administración recurrente contradice abiertamente lo establecido, de forma inequívoca, en el artículo 7 de la Ley de Expropiación Forzosa EDL 1954/21 , desarrollado por el artículo 7 de su Reglamento EDL 1957/54 , según los que el nuevo titular del dominio o de cualesquiera otros derechos o intereses se considera subrogado en las obligaciones y derechos del anterior, y entre estos, lógicamente, se debe entender incluido el de percibir los intereses de demora, fijados en los citados artículos 56 y 57 de la Ley de Expropiación Forzosa EDL 1954/21, a que tenía derecho el anterior titular del bien o derecho expropiado.

TERCERO.- La desestimación de ambos motivos de casación invocados comporta la declaración de no haber lugar al recurso de casación interpuesto y la imposición a la Administración recurrente de las costas procesales causadas, según establecen concordadamente el artículo 102.3 de la Ley de esta Jurisdicción EDL 1956/42 , reformada por Ley 10/1992 EDL 1992/15187 , y la Disposición Transitoria novena de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa EDL 1998/44323 .

Vistos los preceptos citados así como los artículos 93 a 101 de la Ley de esta Jurisdicción EDL 1956/42 en la reforma operada por Ley 10/1992, de 30 de abril EDL 1992/15187 , y las Disposiciones Transitorias segunda y tercera de la mencionada Ley 29/1998 EDL 1998/44323.

## FALLO

Que, con desestimación de los dos motivos esgrimidos, debemos declarar y declaramos que no ha lugar al recurso de casación interpuesto por el Abogado del Estado, en la representación que le es propia, contra la sentencia pronunciada, con fecha 25 de julio de 1997, por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Málaga, en el recurso contencioso-administrativo núm. 12 del año 1994, con imposición a la Administración del Estado recurrente de las costas procesales causadas.

Así por esta nuestra sentencia, firme, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. Pedro Antonio Mateos García.- Jesús Ernesto Peces Morate.- José Manuel Sieira Míguez.- Enrique Lecumberri Martí.- José María Álvarez-Cienfuegos Suárez.- Francisco González Navarro.

Debiéndose hacer saber a las partes, al notificarles la misma, que contra ella no cabe recurso ordinario alguno.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada que fue la anterior sentencia por el Excmo. Sr. Magistrado Ponente, D. Jesús Ernesto Peces Morate, en audiencia pública, celebrada en el mismo día de su fecha.- De lo que certifico.